



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05210-2007-PA/TC
LIMA
GUILLERMO NIÑO VITE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Niño Vite contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 14 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 616-87, de fecha 28 de agosto 1988, y que, por consiguiente, proceda a realizar el recálculo de su pensión inicial de jubilación conforme a la Ley N.º 23908 (y su aplicación durante su vigencia), con los reajustes trimestrales automáticos y el pago de los respectivos devengados más intereses legales.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que la pensión inicial otorgada al recurrente fue superior a la dispuesta por la Ley 23908.

El Decimocuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de agosto de 2006, declara infundada la demanda por considerar que al actor se le otorgó una pensión superior a la mínima legal dispuesta por la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (el actor percibe la suma de S/. 346.24), como se advierte de fojas 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El demandante pretende el recálculo de su pensión inicial de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908 y que se le abonen las pensiones dejadas de percibir por la inaplicación de dicha norma, más los intereses legales que correspondan.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. En el presente caso, conforme se advierte de la Resolución N.º 616-87, de fecha 28 de agosto 1988, obrante a fojas 3, al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de noviembre de 1986, por un monto de I/. 1,115.96 intis, y se le reconocieron 18 años completos de aportación.
6. Al respecto se debe precisar que a la fecha de la contingencia, 1 de noviembre de 1986, se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, que establecía en I/. 135.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima legal se encontraba fijada en I. 405.00 intis. Siendo así el monto de la pensión mínima establecida por la Ley 23908 era inferior al monto de la pensión otorgada al recurrente, no resultando por tanto aplicable toda vez que ésta se aplica en beneficio del pensionista y no en su perjuicio. En consecuencia este extremo de la demanda resulta infundado.
7. Asimismo teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la referida pensión inicial hubiera percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se desestima también este extremo de la pretensión por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración; de no ser así queda, obviamente, el demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción en la forma y modo correspondiente para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir ante juez competente.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda es improcedente.

9. De otro lado conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
10. Siendo así y verificándose de la Constancia de Pago, fojas 6, y de la Resolución N.º 616-87, fojas 3, que el demandante acreditó 18 años de aportes y percibe una suma S/. 346.24 nuevos soles, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión inicial mínima y respecto a la vulneración de su pensión mínima vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en los extremos relativos a la indexación trimestral automática y a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, quedando en este último extremo, obviamente, el demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción con la prueba pertinente ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)